Esquel, de octubre de 2018.-

------**VISTO**: ----------

-----La apelación intentada por el Dr. Hugo Rubén Cancino, contra la sentencia interlocutoria Nº 696/2018; concedido a fs. 238; ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

-----**1.-**La Juez de primera instancia valuó los bienes objeto del presente incidente en $31.423.100, y calculó los honorarios regulados oportunamente a favor de los Dres. S. S. A. y J. J. B., en $471.346,50, equivalentes al 1,5% del monto del incidente.----------

----Contra dicha decisión se alzó el recurrente, por entender que es injusta y le causa gravamen. (ver fs. 239/240).----------

------**2.-** Al fijar los honorarios la Juez lo hizo sobre la base de cálculo constituida por los 34 bienes inmuebles que fueron excluidos del acervo hereditario, y de conformidad con lo establecido por el art. 22 de la Ley XIII-Nº 4. Sobre dichas premisas la resolución determinó que: “En este caso los Dres. S. A. y B. estimaron el valor de los bienes en $31.423.100 (fs. 151/153), y el obligado al pago manifestó expresamente conformidad (ver fs.234 apartado primero).----------

------Pasando por alto el argumento que contiene la resolución que se intenta poner en crisis, el recurrente no demuestra cual es el error de la Juez “a quo”, si es que existe alguno. En efecto, alude en la Alzada una contradicción surgida en este expediente, a la desproporcionalidad en la valuación de las tareas de los profesionales e identificación de los bienes que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Eso nunca se logró (SDC 64/13).----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-------Por lo demás, el cotejo de los montos de los procesos a los que alude en la pieza de agravios, nada tienen que ver con la cuestión dirimente por la

que se excluyeron los 34 bienes inmuebles, como valor del incidente, el que además ha sido consentido por su parte.----------

-----Juega también en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C y C que dicta: “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.----------**3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 696/2018 del 23/07/2018 obrante a fs.233/234vta, por las consideraciones precedentes.----------

-------**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.